



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 2023-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail HERNANDEZJRABOGADO@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SONIA CECILIA FANDIÑO VARGAS**, en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL FLOREZ VILLAMIZAR (QEPD) Y MARTHA RAMIREZ VILLAMIZAR, EN CALIDAD DE CÓNYUGE DE ESTE ULTIMO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*" **4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor deberá precisar la conformación de la parte pasiva de la acción que instaura; toda vez que: (i) debe aclarar lo referido en el artículo 87 del C.G.P.; indicando si se aperturó sucesión o no del deudor, impetrando la acción en uno u otro caso en contra de la totalidad de los herederos reconocidos o conocidos por el actor, así como contra los herederos indeterminados.

1.2.- El actor en los numerales 1.1 y 1.2 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por interés al 2%, pero sin determinar el valor exacto de intereses, ni manifestar la naturaleza de los mismos (si son de plazo o moratorios), ni sobre qué capital pretende los réditos, por tanto, debe aclarar las inconstancias señaladas, teniendo en cuenta los anexos aportados.

1.3.- El actor en los numerales 2.1 y 2.2 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por interés al 2%, (tasa que no se otea pactada en la letra de cambio soportada) pero sin determinar el valor exacto de intereses, ni manifestar la naturaleza de los mismos (si son de plazo o moratorios), ni sobre qué capital pretende los réditos, por tanto, debe aclarar las inconstancias señaladas, teniendo en cuenta los anexos allegados.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**5. Los demás que la ley exija**".

Aunado a lo anterior, en los procesos para la efectividad de la garantía real en estudio, el artículo 468 del C.G.P. ordena que se deberá acompañar a la demanda: "*título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*"

En contraposición a lo indicado:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.1.- El actor no anexó junto al escrito de demanda impetrada un certificado de registro de instrumentos públicos reciente, conforme lo requiere el artículo 468 del C.G.P. (antelación no mayor a un mes desde la presentación de la demanda), dado que el aportado es del mes de febrero del 2023

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES, portador de la T.P. No. 93126 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39f8c640703515735b757ddc3acd9dda3d5e1bac2645ab88811ff382ff7d4fb**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>